

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-95/2013.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-95/2013 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-190/2013.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizaron elecciones en el Estado de Quintana Roo para elegir a los integrantes del ayuntamiento de José María Morelos.

II. Cómputo municipal. El catorce de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de José María Morelos, realizó la sesión de cómputo municipal respectiva, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Juicio local. El diecisiete de julio posterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de nulidad en contra de los resultados del cómputo respectivo.

IV. Resolución del juicio. El nueve de agosto inmediato, el Tribunal Electoral Local confirmó la validez de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo atinente.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución

Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

VI. Resolución. El diecisiete de septiembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹ confirmó la resolución emitida por el Tribunal local que a su vez ratificó la validez de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veinte de septiembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de José María Morelos, Quintana Roo, interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

I. Trámite y sustanciación. El veintiuno de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-1689/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la demanda y demás documentación relativa al presente recurso de reconsideración.

II. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por ministerio de ley, Pedro Esteban Penagos López acordó integrar el expediente **SUP-**

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

REC-95/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3457/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-190/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente

improcedente, conforme lo previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”²; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”³.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁴.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

³ Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁵.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

⁵ Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de diecisiete de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-190/2013, mediante la cual si bien se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, se confirmó la sentencia del tribunal electoral local, que a su vez confirmó la validez de la

elección del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo y los resultados consignados en el acta de computo respectiva.

En términos generales, la Sala responsable consideró que la pretensión del partido enjuiciante es que se revoque la resolución de nueve de agosto del año en curso, en la cual, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó los resultados y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de José María Morelos, y que esta Sala Regional anule dichos comicios.

Precisó que su causa de pedir deriva, principalmente, de que el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de los planteamientos y material probatorio aportado en la instancia local.

La Sala Regional señaló, que el actor alegó que el órgano jurisdiccional local analizó sus planteamientos y sus medios de convicción de forma aislada, con lo cual, le restó fuerza a sus afirmaciones; además de sostener que, en algunos casos, ni siquiera tomó en cuenta todo el caudal probatorio.

Por ello, dice la mencionada Sala, el partido enjuiciante pretende demostrar que, de haber analizado de forma correcta sus manifestaciones y medios de convicción, el tribunal local habría llegado a la conclusión de que, en la elección de integrantes del ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, se afectaron los principios rectores del proceso democrático.

Para el estudio de esos planteamientos, la Sala responsable, consideró que debía analizarse si la actuación de la autoridad responsable fue ajustada a derecho, con lo cual se tendría por demostrado si las afectaciones invocadas existieron o no; posterior a ello, en caso de acreditarse alguna o todas las irregularidades aducidas, realizaría el ejercicio de determinancia respectivo, para estar en condiciones de establecer la consecuencia jurídica correspondiente.

Así, el análisis de fondo del asunto lo llevó a cabo en atención a los siguientes temas:

1. Omisión de requerir pruebas.
2. Omisión de valorar las pruebas supervenientes, pese a su admisión.
3. Omisión de resolver diversas quejas administrativas.
4. Agravios relacionados con la falta de condiciones de los lugares donde se instalaron las casillas.
5. Omisión de realizar un segundo simulacro.
6. Indebido recuento de votos en tres casillas.
7. Agravios relacionados con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
8. Sustitución de funcionarios de casilla.
9. Omisión de estudiar una casilla.
10. Diferencia entre los encartes.
11. Proselitismo alusivo al Gobernador y Presidente de la República.
12. Eslogan de campaña.

13. Violencia y coacción para obtener el voto.
14. Indebido análisis del error en el cómputo de votos.
15. Ubicación de casillas en lugar distinto.
16. Recepción de votación en fecha distinta.
17. Permitir votar a personas sin credencial de elector.
18. Impedir votar a los ciudadanos.

Una vez realizado el estudio de los agravios relacionados en los temas antes citados, la Sala Regional responsable concluyó que, si bien estaban acreditadas las irregularidades consistentes en la omisión del Consejo Municipal Electoral respecto a darle el curso legal correspondiente a dos quejas presentadas antes de la jornada electoral, en las cuales se denunciaron acciones que, supuestamente afectaban los principios rectores del proceso electoral; dicha Sala Regional estimó que no tenía la suficiente trascendencia para anular los comicios, porque no impactaron de forma directa en alguno de los principios rectores del proceso electoral.

Ello, porque el hecho de que no se hayan realizado las diligencias pertinentes para investigar los hechos denunciados en las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, no implica necesariamente que las mismas se hubieran dado. Como consecuencia de lo anterior, confirmó la sentencia impugnada.

En esas condiciones, es claro que la litis versó únicamente respecto de cuestiones de legalidad, en las que se decidió si fue correcto o no que el tribunal electoral local hubiera

confirmado la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, sin que al respecto exista estudio de constitucionalidad.

Por ello, este Tribunal considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el partido actor considere que su procedibilidad deriva de lo previsto en el artículo 62, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone, que el recurso de reconsideración será procedente cuando la sentencia de la Sala Regional “haya dejado de tomar en cuenta las causas de nulidad previstas en el Título Sexto del libro segundo que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección”.

Al respecto debe precisarse, que la hipótesis prevista en el artículo 62, inciso a), fracción I, de la ley invocada, está relacionada con la procedencia del recurso de reconsideración cuando se impugnan sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores **federales**, sin que el legislador haya considerado aplicables esas hipótesis a las elecciones locales.

Debe tenerse en cuenta que las legislaciones de las entidades federativas tienen sus propios medios de defensa, para garantizar la libertad del sufragio de los electores, mismos que

una vez que se agotan sus resoluciones pueden revisarse por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea en Sala Superior, si se trata de elecciones de gobernador, o por la respectiva Sala Regional si fue elección de diputados o ayuntamientos lo que se llevó a cabo.

Como se ha dejado asentado, la elección analizada es la del Ayuntamiento de José María Morelos en el Estado de Quintana Roo, por tanto, con relación a las cuestiones de legalidad (irregularidades que afectan la votación e incluso la elección) las decisiones de la Sala Regional son definitivas e inatacables, tal como se advierte del marco jurídico que se ha descrito al inicio del presente estudio.

Lo anterior tiene como excepción las sentencias de Sala Regional que son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, que como ya se asentó, procede cuando lo decidido en las sentencias abarque cuestiones de constitucionalidad, lo que en la especie no acontece.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se evidencia que en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, atinentes a los puntos que se especifican.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar los agravios planteados por el enjuiciante Partido de la Revolución Democrática, los cuales estaban encaminados a evidenciar que el tribunal electoral local actuó contrario a derecho, al confirmar la validez de la elección en cuestión y los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

Sin embargo, en ningún momento se llevó a cabo el estudio de la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario al Pacto Federal.

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional

electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, tal y como quedó evidenciado.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

No se actualiza este supuesto, pues en el caso, el partido recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, pues del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera algún planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa.

Notifíquese; personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio que señala en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa; y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA